

Doctor

Jaime Leonardo Chaparro Peralta

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán

Palacio de Justicia

sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

**PROCESO : EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
DEMANDANTE : NANCY QUINTERO HOLGUIN
**DEMANDADOS : LEIDY YOVANNA ARREGUI QUINTERO – OTROS
INDETERMINADOS**
ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN : 2018-00040-01

KELLY JHAJAIRA OCORO CORDOBA, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y vecina de Miranda (Cauca), portadora de la cédula de ciudadanía No 1.059.064.146 del municipio de Miranda (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 278.719 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido como apoderada de la Sra. demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término concedido me permito sustentar el recurso ordinario de apelación, de conformidad con los art. 320, 321 y 322 del C.G.P., como sigue:

1. De los reparos

(i) Indebida Valoración probatoria documentales

Honorables magistrados, fijase que la juez de primera instancia no toma en cuenta la afiliación al sistema de seguridad social en salud que gozaba la señora Quintero hasta el día del fallecimiento del Sr. Arregui. Asimismo, no se le dio el valor probatorio a los giros dinerarios a favor de la Sr. Quintero y sus hijos proveniente del causante, cuyos actos fortalecían la unión y el espíritu de la convivencia.

(ii) Indebida valoración probatoria testimonial

INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Esta excepción no fue probada por el litisconsorcio, tanto que la provincia CSJ SC del 5 de agosto de 2013 con radicación 2008-00084-02, continua la posición de *“la intención de mantenerse juntos, sin que el desconocimiento de ellos por los terceros implique su inexistencia”*.

Fíjese que de la deposición de la señora **ESTHER FIALLO MORA** al valorarse íntegramente con el testimonio del joven **ALDO JUNIOR**, se concluye que el señor Arregui soportaba los gastos de arriendo, ¿y cómo no creer que también este le pagare los gastos de alimentación? En la declaración de la señora Fiallo Mora al preguntarse sobre qué sabía de la relación entre la demandante y el causante esta contestó, sobre el conocimiento de otra pareja *“Pues ellos eran esposos. Toda la vida los conocí. PREGUNTADO: ¿Usted participó en la boda? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: ¿Cómo me está diciendo que fueron esposo? ¿O qué se refiere usted? CONTESTADO: Que vivieron juntos. Los conocí viviendo los dos. PREGUNTADO: ¿De cuándo le consta que ellos vivieron juntos? CONTESTADO: Los conocí en el 2002. PREGUNTADO: ¿Cómo y por qué los conoció? CONTESTADO: Bueno. Inicialmente Pacho (Francisco) era amigo de mi esposo. Ellos se conocieron inicialmente con mi esposo. Él era directivo docente de arriba de la escuela de Los Comuneros, al lado del Uval. Nos conocimos con Pacho, él me lo presentó, porque necesitaba que mi esposo le consiguiera unos cupos para los hijos. Mi esposo le consiguió los cupos. Ellos llegaron a vivir a donde doña Martha, su hermana. Mi esposo se conoció con él*

tomando cerveza (...) Ellos llegaron a radicarse en 2002 yo creo. No tengo exactamente. **PREGUNTADO:** ¿Cómo observó usted esa relación? Yo veía normal esa relación. Ellos nos visitaban y nosotros a ellos. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo se vino la señora Nancy a Miranda? **CONTESTADO:** Ella duró como 5 años allá. **PREGUNTADO:** ¿Por qué razón se vino la señora otra vez a Miranda? **CONTESTADO:** Por la cuestión del estudio, los niños. **PREGUNTADO:** ¿Y se radicó acá en Miranda? **CONTESTADO:** Ella iba y venía. **PREGUNTADO:** ¿Radicada ella en Miranda, él señor Francisco quedó solo en Bogotá? **CONTESTADO:** Sí, pero él también venía acá a Miranda. **PREGUNTADO:** ¿Con quién queda viviendo el señor Francisco? **PREGUNTADO:** Solo. **PREGUNTADO:** ¿En qué lugar? **CONTESTADO:** Donde doña Martha, en una pieza. **PREGUNTADO:** ¿En algún lugar distinto ahí? **PREGUNTADO:** Después de que la señora Nancy se viene para Miranda, ¿cuántas veces la miró usted a partir del 2002 al 2017. **CONTESTADO:** Varias. Cuando había eventos especiales en la casa de ella. Ella se quedaba donde él. Siempre la vi con él (Francisco). **PREGUNTADO:** ¿Él le informó las razones por la que se quedaba en Bogotá y dejar a su familia acá en Miranda? **CONTESTADO:** Sí, por cuestiones de trabajo. **PREGUNTADO:** ¿Lo vio a usted al señor desde el 2002 al 2017 vivir con alguien más distinto a la señora Nancy? **CONTESTADO:** No, señora. (Extractado del vídeo de la audiencia del 27 de febrero de 2019, Desde 02 horas: 22 minutos: 10 segundos hasta 02 horas: 28 minutos: 17 segundo.

Tanto es así que en caso tal de que el señor Francisco le hubiese sido infiel a la Sra. Quintero durante su distanciamiento físico, la Corte ha dicho que "Las infidelidades pasajeras y los encuentros transitorios no desvirtúan la relación singular" en la Sentencia CSJ SC de 13 de diciembre de 2011 con radicación 2007-00425-01.

(iii) Error de derecho en omisión probatoria

La Sra. Alida Inés manifestó "para nadie era conocida que yo era la esposa de Francisco en Bogotá, donde él vivió", lo que consta en minuto 44:00-44:10 del vídeo de la audiencia del 27 de febrero de 2019; pero extraña que su reconocimiento público pretendió ser probado solo por los parientes del causante y de la integrada: consanguíneos y de afinidad. Tanto es así que no se pudo establecer quien le dio el pésame o condolencias a esta y sí se probó que se le lamentó los hijos del causante y a mi poderdante.

2. De lo probado

El principio de congruencia, estatuido en el art. 281 de la misma codificación adjetiva, "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas".

Bien, se tiene que de lo actuado en el proceso, la parte demandada no se opuse a las pretensiones de la demanda, que a litis se integró como parte la Sra. Alida Ines Navarro Torres, la cual en la contestación de la demanda no definió su extremo procesal; esto es, como activo o pasivo. Y aunque no lo definió, esta no tuvo interés es excluir ni pretender parcial o total lo que hoy pretende mi poderdante.

En la misma contestación, la señora propuso dos excepciones de mérito, cuyas oposiciones no fueron probadas, las que detallaré:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: se adujo en la contestación que mi poderdante no es la llamada a tener el interés procesal, sino que es la señora Navarro Tores; sin embargo, esto

contrasta con la realidad procesal que aquí discutimos. Si ese tópico fuese así, aquí se debatiría sobre una demanda de reconversión o que la Sra. Navarro estuviese casada.

La Resolución de Colpensiones no reconoce como esposa ni como compañera permanente; pues no es la institución competente para tal fin. Eso sería asunto de la especialidad laboral.

La importancia de que la integrada definiera el extremo procesal está dada en los efectos de la sentencia, en tanto que necesariamente la decisión debe comprender y afectar a todos desde la Sentencia SCJ SC del 22 de Julio de 1998 con Radicación 5753, pues bien, esta dice tener legitimidad en la causa e interés en el particular; pero no realizó ningún acto para pretender ser la compañera permanente, lo que sí realizó fue impedir que se reconociera a mi poderdante, lo que se infiere que estuvo en el extremo pasivo.

La integrada no logra probar la falta de legitimidad en la causa de la Sra. Nancy Quintero, pues no logra contradecir los documentos que obran en el proceso y que son prueba plena.

La Sra. Quintero tiene legitimidad por lo siguiente: La Sentencia CSJ SC de 8 de septiembre de 2011 con radicación 2007-00416-01 estableció que *“Los distanciamientos físicos deben demostrar la intención definitiva de separarse”*.

Si bien, durante su temporada laboral en la ciudad de Bogotá, el Sr. Francisco Hernando Arregui Gallego (q.e.p.d), no estuvo día a día la lado de la Sra. Quintero, nunca fue su voluntad separarse definitivamente de mi mandante. Debe valorar la Sala del Tribunal, la certificación de Afiliación a Salud de la señora Nancy Quintero como beneficiaria del Sr. Arregui, la certificación de giros emanada de la empresa Efecty, la deposición de la señora Maricela en la que reconoce que su hermano –el causante- concurría al Municipio de Miranda (Cauca) cada seis meses-cada año, reafirmado por los deponentes solicitados por mi parte, en la que se probó que el Sr. Arregui llegaba a pernotar en la casa producto de la unión.

Desde luego se ha probado por la parte demandante en los distintos medios cognoscitivos, que se ha cumplidos con los 5 requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

- (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido: esto es la adquisición de la casa, la cual aún se encuentra en patrimonio de familia; la ayuda económica cada mes a favor de la Sra. Nancy, la afiliación a Seguridad Social, las celebraciones, las comunicaciones, el reconocimiento de amigos y conocidos,

Si fuese el deseo del Sr. Arregui separarse definitivamente de la Sra. Quintero y culminar con esa comunidad de vida, este perfectamente podía pedirle la casa, desafiliarla de seguridad social, ahorrar gastos, venirse a vivir a Miranda o alquilar su casa, levantar el patrimonio de familia o, aún peor, vender la casa, pues cada uno de sus hijos –como está probado- formaron su hogar mucho antes del 2008 –fecha en la que inició la afiliación a salud-

- (b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración

del fenómeno»: la singularidad no tuvo rupturas como lo señalé con la sentencia Sentencia CSJ SC de 13 de diciembre de 2011 con radicación 2007-00425-01, pues amén de que no se probó una infidelidad, si esta las hubieses no afectaría este tópico.

No está probado en el proceso que el causante hubiese sostenido una unión o vínculo matrimonial con otra persona.

- (c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos: la permanencia está probada desde agosto de 1982 hasta el día de su muerte; esto es, hasta el día 30 de noviembre. Probado con la confesión de los demandados y la deposición de las señoras **AUDREY MARIN DURAN, LILIA MAROT CAPOTE, PABLO CÉSAR CIFUENTES GUAMPE y ALEXANDER JIMENEZ GAMBOA.**
- (d) inexistencia de impedimentos legales: no existe matrimonio entre el causante y mi mandante. Ambos eran solteros con vacación de sostener un hogar que perduró alrededor de 35 años.
- (e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años: está más que superado este presupuesto.

De esta manera queda sustentado el recurso, por lo tanto ruego a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán que, valore íntegramente las pruebas, declare no probadas las excepciones de mérito propuestas y sí los hechos de la demanda sometidos al litigio, **revoque** la sentencia de primera instancia y, en su defecto, **DECLARE** que entre el Sr. **FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO** (Q.E.P.D) y la Sra. **NANCY QUINTERO HOLGUIN** existió unión marital de hecho, la cual inició desde mes de agosto de 1982 hasta el día del deceso del compañero permanente, el cual ocurrió el 30 de noviembre de 2017 y la sociedad patrimonial entre los compañeros por igual interregno.

De usted, Sr. magistrado,



KELLY JHAJAIRA OCORO CORDOBA
C.C No 1.059.064.146 de Miranda (C.)
T. P. No. 278.719 del C. S. de la Judicatura